

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
TRANSITORIO**

CONSIDERANDO:

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y sus Anexos. Con lo cual, se conformó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: "Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación.";

Que, para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: "(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios." Con lo que, en cumplimiento con sus atribuciones, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el "Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-043-13-06-2018, de 13 de junio de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió iniciar el proceso de evaluación al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, Arq. Juan Fernando Cordero Cueva, conforme las normas y procedimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, estando en el momento de emitir su Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 y en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

Primero: VALIDEZ DEL PROCESO.

1. Para efectos de garantizar el debido proceso dentro de esta evaluación, este Pleno procede a verificar el cumplimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, (en adelante referido como "Mandato de Evaluación"), norma que regula el procedimiento de evaluación por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como "Consejo Transitorio").
2. En cumplimiento con el procedimiento previsto, el 13 de junio de 2018, a través de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-043-13-06-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (en adelante referido como "Superintendente"). Consecuentemente, se requirió la presentación de un



Informe Ejecutivo de Gestión al señor Superintendente, desde su designación hasta la presente fecha, en el tiempo improrrogable de siete días contados a partir de la notificación de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-043-13-06-2018.

3. Por medio de oficio Nro. SOT-DS-0617, de 23 de junio de 2018, el arquitecto Fernando Cordero Cueva remitió su Informe Ejecutivo de Gestión, dentro del término establecido para el efecto.
4. En Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-043-13-06-2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió iniciar la recepción de denuncias, señalando: "Art. 2.- Señalar un término de cinco días para la recepción de denuncias sobre la gestión del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso Y gestión del Suelo, Arq. Fernando Cordero Cueva".
5. Durante el periodo indicado, el Consejo Transitorio recibió una sola denuncia en contra del señor Superintendente. Con lo cual, el Pleno ha verificado que se ha cumplido con el artículo 2 del Mandato de Evaluación que indica: "De la misma manera se iniciará un término de 5 días para la recepción de las denuncias ciudadanas sobre la gestión de dichas autoridades (...)"
6. Mediante Memorando No. CPCCS-CT-2018-0636-M-A de 6 de agosto de 2018, el Coordinador Técnico, remitió al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el informe Técnico de Investigación que fuera elaborado por el equipo de evaluadores, documento denominado: "Informe Final de Evaluación. Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo". Con lo cual, el 07 de agosto de 2018, a través de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-077-07-08-2018, en cumplimiento con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió: "Dar por conocido el Informe Técnico de Investigación a la gestión del Arq. Fernando Cordero Cueva Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y otorgar el término de (3) días para que presente los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia".
7. Con fecha 13 de agosto de 2018, el señor Arq. Fernando Cordero Cueva Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante oficio N° SOT-DS-0724 en ejercicio de su derecho a la defensa presentó la contestación al Informe Final de Evaluación de dicha autoridad y los documentos de descargo que consideró pertinentes de conformidad con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Estos documentos fueron receptados de acuerdo con el siguiente detalle: el señor Superintendente presentó 60 fojas más anexos mediante Oficio antes descrito
8. Conforme lo determinado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-82-14-08-2018, el 16 de agosto de 2018 a las 15h30, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en cumplimiento del Mandato de Evaluación, recibió, en la ciudad de Quito, al Superintendente en audiencia pública en la cual expuso de forma oral sus argumentos de defensa en torno al proceso de evaluación.
9. Este Pleno deja constancia que el señor Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo no ha alegado vicio alguno al proceso. Con lo cual, una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que la autoridad evaluada ejerza su derecho a la defensa; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE**

EVALUACIÓN, por haberse respetado en este todas las formalidades previstas para el efecto.

Segundo: COMPETENCIA.

10. El referido Anexo 3, al determinar las competencias extraordinarias de este Consejo Transitorio, señala que este órgano:

"(...) [T]endrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)" (Lo subrayado no es del original).

11. Ahora bien, el numeral 10 del artículo 208 de la Constitución establece que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de designar al señor Superintendente evaluado, así determina: *"Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o*

Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. (El subrayado fuera del original)

12. De lo anterior se colige que, es competencia de este Consejo Transitorio realizar la evaluación de las Superintendentes y Superintendentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Ahora bien, el artículo 204 de la Constitución establece que: *"La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias [...]"; en concordancia con lo que establece el art. 205 de la norma Ut Supra: "Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años [...]" en correlación con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, la misma que expresa: "La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutoria y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia. La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de una terna enviada por el Presidente de la República, en la forma y con los requisitos previstos en la Constitución de la República y la ley. Desempeñará sus funciones por cinco años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez". El Pleno ha constatado que, a la fecha de inicio de la presente evaluación, la persona designada y posesionada como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo es el señor Arq. Fernando Cordero Cueva.*

13. Con lo cual, al haber sido designado como Superintendente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, el Pleno determina su competencia para evaluar el desempeño de dicho funcionario, conforme lo ordenó el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, así lo dispone la pregunta 3 aprobada:

Santa Prisca 425 entre Vargas y
Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

"¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus períodos de acuerdo al Anexo 3?" (El subrayado no es del original).

14. Este Pleno observa que, el señor Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, Arq. Fernando Cordero Cueva, en su Informe de Descargo, ha señalado que " el presente documento está estructurado por dos partes; la primera titulada: Atribuciones y pertinencia de la SOT (...) "¹ y la segunda denominada Elementos y documentos de descargo al Informe Técnico de Investigación (...) "², al respecto se realizará el análisis de los argumentos de descargo en cada uno de los parámetros de evaluación que contiene el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-009-28-03-2018.

15. Por lo anterior, este Pleno reitera lo indicado en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se indicó:

"Sobre el alcance de la competencia de este Consejo Transitorio, el Presidente de la República señaló que, debido a las irregularidades encontradas en las designaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, estas no contaban con el aval de la ciudadanía, pues durante estos procedimientos, no se garantizó el derecho a la participación, conforme determinan las normas citadas previamente; expresamente estableció:

'En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarían el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad' (Lo subrayado no es del original).

En este sentido, de acuerdo con la propuesta referida, el mandato del Consejo de Transición no se restringe estrictamente a la designación directa, sino a toda forma de designación de altas autoridades cuya forma de selección o designación no sean legítimas por no tener el aval social. Respecto de los cuales, intervino, precisamente esta entidad cesada por falta de independencia: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. "³

16. Por lo previamente expuesto, en ejercicio de las facultades y atribuciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el mandato conferido por la Consulta Popular con fecha 04 de febrero del 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con el fin de realizar una verdadera evaluación de la gestión y fiscalización de los servidores públicos; y, en ejercicio de los derechos de participación de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la

¹ Las Atribuciones y Pertinencia de la SOT, y Elementos y Documentos de Descargo al Informe Técnico de Investigación, remitida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante oficio N° SOT-DS-0724, de fecha 13 de agosto de 2018, pág. Introducción del Informe.

² *Ibíd.*

³ Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 14, párr. 50 y 51.

Constitución,⁴ declara su competencia para evaluar al señor Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Tercero: EVALUACIÓN.

17. Este Pleno reconoce que la evaluación de las autoridades debe ser objetiva de conformidad a los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, a efectos de garantizar el mandato popular y el debido proceso. En esta evaluación se han verificado los siguientes parámetros: (1) legitimidad del cargo; (2) cumplimiento de funciones; (3) gestión de recursos públicos; (4) transparencia; y, (5) evaluación ciudadana. Cada uno de los anteriores, compuesto a su vez, por indicadores y subindicadores.
18. La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándoles a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Superintendente, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional y el ejercicio de sus funciones. Este Pleno ha efectuado la evaluación en estricto apego al mandato popular y dentro del contexto de prevención y lucha contra la corrupción del que nacen las facultades del Consejo Transitorio. A continuación, se encuentra el análisis de evaluación pertinente:

Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO

19. Los servidores públicos tienen el deber de asegurar la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, obligación que debe verificarse desde su designación y durante el desempeño de sus labores. A través de este parámetro se busca descartar que el señor Superintendente evaluado haya sido designado mediante mecanismos, normas, o condiciones cuestionables; pues ello comprendería un indicio de parcialidad y falta de legitimidad en el desempeño del resto de sus funciones.
20. Del Informe Final de Evaluación realizado al señor Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en relación al presente parámetro, se ha procedido a examinar los expedientes de los procesos de designación de esta Autoridad del año 2017.
21. El artículo 97 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; establece los requisitos para la designación del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.
 - 21.1. Ser ecuatoriano. - de la revisión del expediente se verifica que el señor Arq. Juan Fernando Cordero Cueva es ecuatoriano.
 - 21.2. Estar en ejercicio de los derechos de participación políticos. - Tanto del expediente como del Informe Final de Evaluación, no se desprende que existan prohibiciones fácticas de adecuación a una supuesta contraposición normativa de excepción del presente requisito.
 - 21.3. Tener título académico de cuarto nivel. - En cuanto al presente requisito se deduce del Informe Final de Evaluación según consta del numeral 5.1.1. que se ha presentado una terna para la elección del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, encontrándose los siguientes candidatos:

⁴ "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las autoridades públicas, administrativas o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".



Nombres y Apellidos	Título de Tercer Nivel	Institución	Título de Cuarto Nivel	Institución
Fernando Cordero Cueva ⁵	Arquitecto	Universidad de Cuenca	Máster en dirección del desarrollo local (Título Propio)	Instituto de Estudios Bursátiles Adscrito a la Universidad Complutense de Madrid ⁶
Lorena Regina Vivanco Cruz ⁷	Arquitecta	Universidad de Cuenca	Magister en Ordenación Territorial	Universidad de Cuenca
Carlos Hernán Jaramillo Medina ⁸	Arquitecto	Universidad de Cuenca	Master en Docencia Universitaria e investigación educativa	Universidad de Cuenca

22. De acuerdo con el informe de verificación de cumplimiento de requisitos y prohibiciones suscrito por el equipo técnico, señor Sergio Gaete (asesor 2 de la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado), Jicela Montero, Cristina Franco, Paulina Cruz, Cristina Zarzosa, Mauricio Ortiz, y Hernando Herrera, de fecha 18 de mayo del 2017, expresa que la terna cumplía con los requisitos formales. Sin embargo, el mencionado informe no tomó en cuenta que el título de cuarto nivel presentado por el Arq. Fernando Cordero Cueva es un título propio de modalidad virtual⁹, no presencial en el Registro Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante SENESCYT.
23. El reconocimiento, la homologación, y revalidación de los títulos expedidos por instituciones de educación superior de profesionales sean ecuatorianos o extranjeros se regula acorde al Reglamento para Reconocimiento de Títulos Expedidos en el Exterior expedido mediante Acuerdo Ministerial 52 del 23 de septiembre de 2011 y modificado el 29 de febrero de 2016, en el cual, según lo descrito por los Técnicos que elaboraron el Informe Final de Evaluación, se establece una diferenciación entre las distintas modalidades.
24. Mediante Oficio No. SENESCYT-SGES-SFA-2018-0677-O de 3 de agosto de 2018, la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología SENESCYT certificó que el mencionado título corresponde a un título propio, que de conformidad con la Resolución Nro. RPC -SO-042-No 293-12 de fecha 05 de diciembre de 2012 expedida por el Consejo de Educación Superior no constituye título académico de cuarto nivel. Además este Pleno aclara que de conformidad con el artículo 3 de la citada Resolución del CES, el

⁵ Desde 1977 profesor titular en la Facultad de arquitectura y urbanismo de la Universidad de Cuenca.

⁶ Título Propio, sin embargo, el IEB es un Centro de Estudios Superiores Adscrito a la Universidad Complutense de Madrid de acuerdo al registro de SENESCYT.

⁷ Desde el 2014, docente-Investigadora, en la Universidad de Cuenca, en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Es Directora de la Maestría en Ordenación Territorial del Centro de Posgrados de Arquitectura.

⁸ Entre 1990 y 2014 fue profesor principal de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca.

⁹ Para mayor información revisar el link <https://www.topformacion.es/mdl-master-en-direccion-del-desarrollo-local-p10593.html>

título propio de Magister en Desarrollo Local del Arquitecto Fernando Cordero Cueva, no fue otorgado por una universidad, sino por el Instituto de Estudios Bursátiles, como lo dispone la norma:

“Art. 3.- Solicitar a la SENESCYT que inscriba en el SNIESE, los títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, otorgados únicamente por universidades a quienes iniciaron sus estudios antes de la fecha de la expedición de la presente resolución...” (Lo subrayado fuera de texto)

25. De lo expuesto este Pleno concluye que el señor Arq. Fernando Cordero Cueva no cumple el parámetro de Legitimidad del Cargo, en cuanto a la Pertinencia, del estándar de legalidad, acorde a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 97 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por no cumplir con el requisito de tener o poseer título académico de cuarto nivel.
26. Con el fin de garantizar el derecho al Debido Proceso a una Tutela Efectiva conforme lo dispone el art. 75 de la Constitución y lo señalado por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N. 088-14-SEP-CC. CASO. No. 0811-12-EP, se ha notificado al señor Superintendente con el contenido del Informe Final de Evaluación.
27. El señor Superintendente en uso de su derecho a la legítima defensa ha presentado el Oficio N° SOT-DS-01724, de fecha 13 de agosto de 2018, al cual adjunta documentos contenidos en un anillado de “las atribuciones y pertinencia de la SOT, y Elementos y Documentos de Descargo al Informe Técnico de Investigación”. Respecto al punto relativo a la legitimidad del cargo y la legalidad del Título de Cuarto Nivel, en la segunda parte de los documentos presentados por la autoridad evaluada titulada “Elementos y Documentos de Descargo al Informe Técnico de Investigación” expresa:

“De los documentos que se adjuntan, los cuales corresponden a certificaciones otorgadas por la SENESCYT, la primera otorgada el 25 de abril de 2017 (Ver Anexo 4) y la segunda otorgada el 8 de agosto de 2018 (ver Anexo 5), se puede establecer que bajo número de registro 6772R-13-25768 se encuentra registrado el “título de Cuarto Nivel, Master en Dirección del Desarrollo Local”, en la ficha de Juan Fernando Cordero Cueva, esa inscripción fue efectuada, según consta en el registro el 4 de diciembre de 2013 al amparo de lo dispuesto en la Resolución RPCSO-05-No. 038-2013 de 6 de febrero de 2013 (Ver Anexo 6), que a su vez derogó la Resolución RPC-042-No. 293-12 de 5 de diciembre de 2012, norma en la que equivocadamente se fundamenta el “equipo de evaluadores” para su arbitraria conclusión”

La resolución RPCSO-05-No 038-2013 de 6 de febrero de 2012, y a su vez fue reformada por la Resolución RPCSO-No 545-2015, y luego codificada bajo la misma numeración RPCSO-05-No 038-2013 el 11 de noviembre de 2015 (Ver Anexo 7), y es ésta, la que hasta la presente fecha está vigente, y contiene la Disposición General Primera dice:

“Primera. - Quienes hayan obtenido Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes de la fecha de expedición de la presente resolución, no serán afectados en estos derechos...”

En este marco normativo, los derechos adquiridos, producto de la ostentación del título registrado bajo el número 6772R-13-2568, Master en Dirección del Desarrollo Local” en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, no han sido, ni pueden ser afectados; en consecuencia, el requisito previsto en el artículo 97 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso, y Gestión del Suelo, para ser Superintendente se requiere “...tener título académico de cuarto nivel...” sin discriminar si éste debe tener otra cualificación, requisito estrictamente cumplido por tanto, no

forzada interpretación del “equipo de evaluadores” no inhabilita o contradice la legitimidad de la designación del Superintendente”¹⁰.

28. El señor Superintendente en su contestación manifiesta que el título inscrito en el registro 6772R-13-25768 con fecha 04 de diciembre del 2013, de Máster en Dirección del Desarrollo Local, tiene la calificación de Título de Cuarto Nivel, además de considerarlo como un derecho adquirido según la Disposición General Primera de la Resolución RPC-SO-05-No 038-2013 del 11 de noviembre de 2015, la misma que expresa en su parte pertinente:

“Primera.- Quienes hayan obtenido títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes de la fecha de expedición de la presente resolución, no serán afectados en estos derechos...”

29. Durante la audiencia pública realizada el 16 de agosto de 2018 en la cual el señor Superintendente expuso de forma oral sus argumentos de defensa en torno al proceso de evaluación, manifestó que el Informe Final de Evaluación no consideró la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No.MRL-2013-0146 con fecha 20 de febrero de 2013, la misma que expresa:

“Artículo 1: Para efectos de la carrera de servicio público y el ejercicio de cualquier cargo en el sector público, se reconocerán los títulos propios no oficiales que hayan sido otorgados por Universidades de España que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la expedición de la Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPCSO-05-No.038-2013, los mismos que deberán estar registrados por la SENECYT.

Artículo 2: Para aquellas personas que quieran ingresar al servicio público, bajo cualquier modalidad, y presenten títulos propios o títulos no oficiales que hayan sido otorgados por Universidades de España, para el reconocimiento de los mismos deberá seguirse el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPCSO-05-No.038-2013 de fecha de 6 de febrero de 2013”.

30. El problema que se establece en el presente caso es:

- 30.1. Establecer si el título de Máster en Dirección del Desarrollo Local, con número de registro 6772R-13-25768, otorgado por el Instituto de Estudios Bursátiles, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, de tipo extranjero y de modalidad virtual, con fecha de registro 2013-12-04, con observación de Título Propio, es un título académico de cuarto nivel conforme lo prescribe el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES;
- 30.2. Establecer si el mencionado Título de Máster representa algún tipo de derecho adquirido.
- 30.3. Establecer si la Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No.MRL-2013-0146 con fecha 20 de febrero de 2013 aplica para el presente caso.

31. Al respecto, cabe mencionar que según el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre del 2007, de España, establece en su disposición adicional undécima respecto a los títulos no oficiales:

“Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1.

¹⁰ Arq. Fernando Cordero Cueva, Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, “Las atribuciones y Pertinencia de la SOT, y Elementos y Documentos de Descargo al Informe Técnico de Investigación”. Pág. 21.

La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente Real Decreto”

32. Así también mediante acuerdo N° CES-CP-291-2012, la comisión de Posgrados del Consejo de Educación ecuatoriano, en sesión ordinaria N° 55, desarrollada el 04 de diciembre de 2012, recomienda al Pleno del Consejo de Educación Superior, adoptar las disposiciones que considere pertinentes respecto a los títulos propios otorgados por las universidades españolas; para cuyo efecto remite para conocimiento del Pleno un informe sobre los indicados estudios y títulos.
33. En dichas circunstancias, el Consejo de Educación Superior emite la resolución RPC-SO-042-N° 293-2012, con fecha 05 de diciembre del 2012, mediante la cual resuelve:

Artículo 1.- Declarar que el nivel de los estudios conducente a la obtención de los Títulos Propios de España, no corresponden al nivel de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador, en tal virtud, se solicite a la SENESCYT que en el registro de inscripción de los Títulos Propios que constan en el SNIESE, se inserte la siguiente observación:

“Este título propio otorgado por la... (Espacio para el nombre de la Universidad) de España, no constituye un nivel de enseñanza oficial, por lo tanto, no equivale a las titulaciones oficiales contempladas en el artículo 118 de la LOES”

Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que, a partir de la vigencia de esta resolución, no reconozca ni inscriba en el SNIESE los títulos propios otorgados por instituciones de educación superior españolas. Hay titulaciones que no son objeto de homologación, en razón de que no tienen el rigor académico de los estudios oficiales de educación superior del Ecuador.

La disposición final menciona: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la gaceta del CES y el Registro Oficial.

34. Es decir, desde el 05 de diciembre del 2012, existe norma prohibitiva de reconocer a los títulos propios otorgadas por instituciones españolas por cuanto el nivel de los estudios conducentes a la obtención de los Títulos Propios de España, no corresponden al nivel de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador.
35. La autoridad evaluada en el presente caso expresa que: “según los documentos que se adjuntan otorgadas por la SENESCYT, con fechas 25 de abril del 2017, y el 08 de agosto de 2018 se establece que bajo el número de registro 6772R-13-25768 se encuentra registrado el “Título de Cuarto Nivel, Máster en Dirección del Desarrollo Local”, en la ficha de Juan Fernando Cordero Cueva; esta inscripción fue efectuada, según consta en el registro el 4 de diciembre de 2013 al amparo de lo dispuesto en la Resolución PPC-SO-05-No. 038-2013 de 6 de febrero de 2013, que a su vez derogó la Resolución RPC-042-No. 293-12 de 5 de diciembre de 2012.
36. Al respecto cabe manifestar que la resolución a la que hace referencia la autoridad evaluada, es decir la RPC-SO-05-No. 038-2013 de 06 de febrero del 2013 emitida por el Consejo de Educación Superior del Ecuador, expresa entre sus considerandos:

Considerando Quinto. - la normativa jurídica vigente que regula las enseñanzas universitarias en el Estado Español, recoge la distinción establecida por las normas precedentes sobre la materia respecto a los Títulos Oficiales, que otorga un grado académico oficial, y Títulos no Oficiales, entre los cuales se incluyen los Títulos Propios, que son de enseñanza de tipo complementario.

Presidente: José Vargas y
Gentenero
PBX 593-21 3957210
www.cpcscs.gob.ec

oficial y que no corresponden al nivel de formación de dichos estudios y titulaciones; (El subrayado fuera del texto original)

Considerando sexto. - Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, el orden jurídico ecuatoriano debe distinguir como lo hace el propio Estado Español, entre Títulos Oficiales, y Títulos no Oficiales, entre los que se incluyen los Títulos Propios;

Considerando octavo. - Que, con fecha 05 de diciembre de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió la Resolución No. RPC-SO-042-No-293-2012, por la cual resolvió el tratamiento jurídico que debe darse a los títulos propios otorgados por las universidades españolas, en coherencia con el régimen jurídico establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 298 del 12 de octubre de 2010;

Considerando noveno. - Que a pesar de que el contenido de la resolución señalada en el considerando precedente guarda estricto apego a la normativa que regula el Sistema de Educación Superior del Ecuador, en consideración a las múltiples consultas de quienes han desarrollado estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales incluyendo a los Títulos Propios, la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en su séptima sesión ordinaria, desarrollada el 04 de febrero de 2013, mediante Acuerdo No. CES-CPPSO. 07-No.026-2013, decidió recomendar al Pleno la emisión de una nueva resolución a través de la cual se precise que dichas titulaciones, no corresponden al nivel de formación de los estudios y titulaciones que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador; y, se fije en forma amplia el tratamiento jurídico que se debe dar a los mismos en el país; (El subrayado fuera del texto original).

37. En dichas circunstancias el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió:

Artículo 1.- Declarar que los estudios conducentes a la obtención de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador en el marco de lo establecido en los artículos 118, 119, 120 Y 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente.

Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que, en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:

"Título Propio o "Título no Oficial"

Artículo 3. · Solicitar a la SENESCYT que inscriba en el SNIESE, los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, otorgados únicamente por universidades, a quienes iniciaron sus estudios antes de la fecha de expedición de la presente resolución. Los títulos en referencia podrán ser registrados hasta el 6 de febrero de 2015.

Artículo 4.- Los estudios conducentes a la obtención de dichas titulaciones no serán objeto de homologación en el Sistema de Educación Superior del Ecuador. Estos estudios no podrán ser considerados a efectos del cumplimiento del requisito de maestría establecido en el artículo 121 de la LOES, para estudios de doctorado en el Ecuador.

La disposición general segunda de la Resolución causa del presente análisis expresa:

SEGUNDA. - No se podrán considerar como titulaciones de cuarto nivel las que hayan sido obtenidas en universidades españolas en sus programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, en los nuevos concursos de merecimientos y oposición convocados para el ingreso a la titularidad como profesor e investigador, ni para la contratación de profesores e investigadores no titulares, después del 08 de noviembre de 2012.

Estas titulaciones no oficiales, incluyendo las propias, tampoco se considerarán para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOES, como para la elección o designación de autoridades en instituciones de educación superior públicas o particulares, que se realicen a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

38. Por tanto, el registro efectuado con fecha 4 de diciembre del 2013, del título de Máster en Dirección del Desarrollo, con numeración 6772R-13-25768, se realizó bajo los parámetros legales establecidos en la Resolución N° RCP-SO-No. 038-2013, del 6 de febrero del año 2013. Misma que establece, según lo prescrito en el artículo 1 de dicha resolución, que los estudios conducentes a la obtención de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador en el marco de lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, es decir según reza el art. 118 de la ley antes mencionada, según el literal c), el título registrado por el señor Arq. Juan Fernando Cordero Cueva no constituye título de cuarto nivel según lo establece el art. 1 de la Resolución RPC-SO-05-No. 038-2013.
39. La SENESCYT acató lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Resolución, es decir, inscribió la observación "Título Propio" en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) como Títulos no Oficiales.
40. El único derecho adquirido hasta la presente resolución fue la inscripción del Título Propio en el sistema, y, en ningún momento el de otorgar un derecho conducente a lo determinado en el Art. 118 literal c) de la LOES, es decir la equivalencia de un título de cuarto nivel de Maestría.
41. El señor Arq. Fernando Cordero Cueva expresa:

"La resolución RPC-SO-05-No 038-2013 de 6 de febrero de 2012, a su vez fue reformada por la resolución RPC-SO-41No 5452015, y luego codificada bajo la misma numeración RPC-SO-05-No 038-2013 el 11 de noviembre de 2015, y es ésta, la que hasta la presente fecha está vigente, y contiene la Disposición General Primera que dice:

"Primera. - Quienes hayan obtenido Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes de la fecha de expedición de la presente resolución, no serán afectados en estos derechos..."

42. Sin embargo, el señor Superintendente omite el hecho que la Resolución RPC-SO-41-No. 545-2015 únicamente reforma los artículos 2 y 3 de la Resolución RPC-SO-05-No. 038-2013, que en lo pertinente señalan:

RESUELVE: Artículo Único. - Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-OS-No.038-2013, de 06 de febrero de 2013, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:

Sustituyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que, en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:

"Título Propio no equivalente a las titulaciones de cuarto nivel contempladas en los artículos 118, 119, 120 Y 121 de la LOES que emiten las Instituciones de Educación Superior del Ecuador"



Sustitúyase el texto del artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Solicitar a la SENESCYT que inscriba en el SNIESE, los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, otorgados únicamente por universidades, a quienes iniciaron sus estudios antes de la fecha de expedición de la presente resolución".

43. Es decir, las reformas tenían como único objetivo esclarecer lo dispuesto por la resolución No. RPCSO-042-No-293-012, es decir, declarar que el nivel de los estudios conducentes a la obtención de los "Títulos Propios" de España, no corresponden al nivel de formación de estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador (...).
44. La Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No.MRL-2013-0146 con fecha 20 de febrero de 2013 establece que "Artículo 1: Para efectos de la carrera de servicio público y el ejercicio de cualquier cargo en el sector público, se reconocerán los títulos propios no oficiales que hayan sido otorgados por Universidades de España que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la expedición de la Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPCSO-05-No.038-2013, los mismos que deberán estar registrados por la SENECYT".
45. Como ya se ha manifestado, el registro del título del señor Superintendente se efectuó con fecha 4 de diciembre de 2013, bajo la normativa de la resolución N° RPCSO-OS-No.038-2013, de 06 de febrero de 2013, en la cual determina con exactitud, lo mismo que disponía la resolución del 2012, es decir que en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, se inserte la observación de: "Título Propio".
46. No hay arbitrariedad alguna en el "Informe Final de Evaluación al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo" cuando sostiene que el título presentado por el Arq. Fernando Cordero Cueva no es de cuarto nivel. La afirmación se hace sobre la base del certificado emitido por el ente público competente.
47. El contenido del oficio No. SENECYT-SGES-SFA-2018-0677-O de 3 de agosto de 2018 corrobora que el título presentado por el Arq. Fernando Cordero Cueva de Máster en Dirección del Desarrollo Local, registrado con número de Registro 6772-R-13-25768 no constituye título académico de Cuarto Nivel.

Vínculos con sector de la construcción, promoción o gestión de proyectos inmobiliarios

48. El Artículo 97 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en su inciso sexto determina:

"La o el Superintendente no podrá tener vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ni ser cónyuge o conviviente en unión de hecho, de miembros del directorio, representantes o apoderados de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la construcción, promoción o gestión de proyectos inmobiliarios, o mantengan contratos con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales; ni con la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos en funciones o durante los cinco años previos a su nombramiento".

49. Del informe Final de Evaluación del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo expresa que: *"de acuerdo a la información provista por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor el señor Juan Fernando Cordero Carvallo, hijo del señor arquitecto Fernando Cordero ha sido gerente de la empresa Inmobiliaria Piedra Huasi S.A en dos*

periodos, en primer lugar del 5.11.2008 al 4.12.2013 y, en segundo lugar del 4.12.2013 al 31.05.2017, y además, actualmente es accionista y desde el 2 de julio de 2015 es Presidente de la empresa PROYECCAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS PROCCORCAR CIA. LTDA. Adicionalmente, los señores Carlos Joaquín Cordero Carvallo y José Esteban Cordero Carvallo también hijas de Fernando Cordero, así como su cónyuge Nelly Carvallo, son socios accionistas de la mencionada empresa”.

50. Además se expresa que, con fecha 3 de Septiembre de 2014, el señor Juan Fernando Cordero Carvallo con CI 010215615-5, hijo del Arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva, en calidad de Gerente y por tanto representante legal de la empresa Inmobiliaria Piedra Huasi S.A RUC 0190122425001, pide ampliar el objeto social y reforma de estatutos de la mencionada empresa según reza la cláusula tercera de la Escritura Pública No 2014-01-01-02-P-05386, la misma que expresa

“la compañía tendrá por objeto la compra, venta, permuta, arrendamiento y administración de bienes inmuebles, así como la construcción y remodelación de obras civiles, soluciones habitacionales y en general todo tipo de construcción de bienes inmuebles, así como la realización de todo acto o contrato que haga relación con el objeto social y permitido por las leyes del país. Podrá la Compañía participar como socio y/o accionista de una o más compañías o empresas por constituirse o legalmente constituidas en el país, sean estas nacionales o extranjeras”

51. El documento de descargo del señor Arq. Fernando Cordero Cueva señala que: “es necesario aclarar que Juan Fernando Cordero Carvallo, el 26 de abril del 2017 presentó su renuncia conforme el anexo 8, del cual se desprende un oficio enviado en la mencionada fecha suscrito por el señor Juan Fernando Cordero Carvallo con un recibido constante en la fecha anterior, con una rúbrica de la que no se encuentra nombre o identificación de la misma”.
52. Que con fecha 19 de mayo de 2017, la Junta General de la Empresa “Inmobiliaria Piedra Huasi S.A.”, aceptó la renuncia al cargo de Gerente de la Compañía y fue sustituido por el señor Juan Carlos Benalcázar Pinos como consta del certificado del Registro Mercantil conferido el 5 de junio de 2017”, de la revisión del expediente no se encuentra documento alguno que, de certeza de la veracidad de lo expuesto, dicha observación se realiza de conformidad con lo que disponen los arts. 193 y 194 del Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva que regula las reglas generales de prueba documental.
53. Al respecto lo que se puede corroborar de la documentación adjunta, tanto del Informe Final de Evaluación del Superintendente, como también de la documentación de descargo de dicha autoridad, y de acuerdo a la información provista por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es que el señor Juan Fernando Cordero Carvallo, hijo del señor arquitecto Fernando Cordero ha sido gerente de la empresa Inmobiliaria Piedra Huasi S.A. en dos periodos, el primero del 5 de noviembre del 2008 al 04 de diciembre del 2013 y, el segundo desde el 04 de diciembre del 2013 al 31 de mayo del 2017.
54. Con oficio N° T-467-SGJ-17-0285 de fecha 5 de mayo del 2017, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana (cesado) conoció la terna presentada por el señor Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La terna estaba compuesta por: el Arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva; Arquitecta Lorena Regina Vivanco Cruz; y, Arquitecto Carlos Hernán Jaramillo Medina.
55. El 5 de mayo de 2017, fecha del envío de la terna para la designación de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por parte del Presidente de la República, el Arq. Juan Fernando Cordero Cueva, tenía prohibición expresa de ser candidato a, según lo prescribe el art. 97 inciso sexto de la Ley de Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, LOTUS. A la fecha del envío de la terna, y, de acuerdo a la información de la Superintendencia de Compañías, contenida en su página web, el señor Juan Fernando

Cordero Carvallo, hijo del señor Juan Fernando Cordero Cueva, se encontraba como Gerente de la empresa Inmobiliar Piedra Huasi hasta el 31 de mayo de 2017.

56. Aunque el señor Juan Fernando Cordero Carvallo haya presentado la renuncia ante el señor Mario Juca, Presidente de la empresa Inmobiliar Piedra Huasi S.A, la presentación de un oficio con una sumilla conforme el anexo 8 de la documentación de descargo, no certifica la veracidad del hecho jurídico. De igual manera, no se ha presentado certificación alguna que dé cuenta de la veracidad del registro Mercantil conferido el 5 de junio de 2017.
57. De los hechos señalados se puede colegir que el señor Arq. Juan Fernando Cordero Cueva Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en el momento de ser candidato a dicho cargo, incumplía lo determinado en el art 97 inciso sexto de la LOTUS, además que, según reza la misma Ley, el periodo o tiempo de prohibición según una interpretación integral, y literal de la norma es de cinco años.

Sobre el pedido adicional de información

58. El "Informe Final de Evaluación al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo" menciona que en la página web de la Superintendencia, en su pestaña de Transparencia correspondiente al mes de julio de 2018 aparece que, el Plan Estratégico Institucional está como "No Disponible". Frente a este hecho, y bajo el principio que la autoridad evaluada ejerza su derecho a la defensa, se solicitó mediante Oficio Nro. CPCCS-CT-2018-0405-OF del 03 de agosto de 2018 que se remita la siguiente información: i) Plan Estratégico Institucional; ii) Plan Operativo Anual; y, iii) Presupuesto institucional 2018 de acuerdo a las directrices de la autoridad competente.
59. El Superintendente remitió la información solicitada mediante Oficio Nro. SOT-DS-0718 en el plazo previsto. Durante la audiencia pública, el Superintendente mencionó el hecho que la solicitud de información no pudo ser utilizada en el "Informe Final de Evaluación al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo" puesto que el mencionado informe fue aprobado por el Pleno ese mismo día.
60. Este Pleno aclara que, de acuerdo al Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las instituciones del Estado están obligadas a difundir "...a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:
 - a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
 - k) Planes y programas de la institución en ejecución;
 - g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; (lo subrayado fuera de texto)

Información que no ha sido encontrada en la página web institucional conforme manda la norma legal referida, sin embargo de aquello, la información solicitada con el Oficio Nro. CPCCS-CT-2018-0405-OF, no ha sido considerada para la presente resolución.

Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación realizada, este Pleno, concluye que:

- 60.1. El Superintendente incumple con el parámetro de legitimidad al no cumplir con dos de los requisitos establecidos por Ley para cumplir la designación:
- 60.2. No cuenta con Título de Cuarto Nivel reconocido por la LOES situación certificada mediante oficio No. SENECYT-SGES-SFA-2018-0677-O por parte de la entidad competente.
- 60.3. El 5 de mayo de 2017, fecha del envío de la terna para la designación de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por parte del Presidente de la República, el Arq. Juan Fernando Cordero Cueva, tenía prohibición expresa de ser candidato a, según lo prescribe el Art. 97 inciso sexto de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. A la fecha del envío de la terna, y, de acuerdo a la información de la Superintendencia de Compañías, contenida en su página web, el señor Juan Fernando Cordero Carvallo, hijo del señor Juan Fernando Cordero Cueva, se encontraba como Gerente de la empresa Inmobiliar Piedra Huasi hasta el 31 de mayo de 2017.

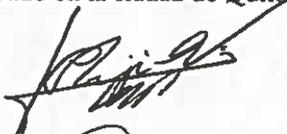
Con base a los elementos expuestos conforme a los parámetros de evaluación, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Plebiscito del 4 de febrero de 2018; del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

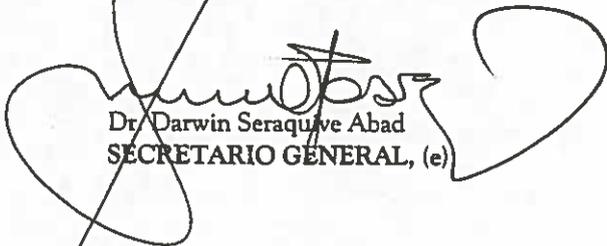
Artículo único.- Cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General la presente Resolución al Arquitecto Fernando Cordero Cueva, en las oficinas de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

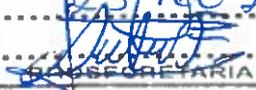
Dado en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.


Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de agosto del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)

Santa Prisca 425, entre Vargas y
Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

 **CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de SECRETARIA
GENERAL
Numero Foja(s) 8 HOJAS
Quito, 23 AGO 2018

SECRETARIA



ESMERIC
BLANCO